

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de homologación de la referencia.

Actuación procesal:

La señora MILVIA NORAIMA AGUDELO VELÁSQUEZ solicitó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que se citara al señor CARLOS FERNANDO ORTEGÓN REY, para llegar a un acuerdo respecto de la custodia y cuidado personal, fijación de alimentos y regulación de visitas de la menor KARLA SOFÍA ORTEGÓN AGUDELO.

La Defensoría de Familia del ICBF Regional Meta – Centro Zonal Villavicencio 2, dio trámite al proceso administrativo en mención para lo cual dispuso la práctica de valoración psicológica y de entrevista por el área de trabajo social al núcleo familiar de la menor.

Surtido el trámite de rigor, en diligencia del 07 de febrero de 2018, el Defensor de Familia asignó la custodia y cuidado personal de la niña KARLA SOFÍA ORTEGÓN AGUDELO a cargo de su progenitora. Fijó como cuota de alimentos a cargo del padre la suma de \$900.000, más el 100% de los gastos educativos, dos mudas de ropa al año por valor de \$500.000 cada una. Para el régimen de visitas señaló que éste último podría compartir con su hija en la forma indicada por la madre en la citada diligencia, es decir, cada que el padre lo desee siempre que avise con anterioridad, sea en horas aptas para la visita y se presente sobrio.

Fundó su decisión en que no existe discusión sobre que la custodia de la menor quede en cabeza de la progenitora; que frente a los alimentos fue el mismo padre el que ante la trabajadora social indicó que venía aportando la suma de \$900.000, así como la totalidad de los gastos escolares y que no tenía impedimento para compartir con su hija sin condiciones.

El señor ORTEGÓN REY formuló recurso de reposición. Señaló que no fue debida y legalmente notificado del inicio del presente trámite así como de la resolución que le impuso la obligación alimentaria. Agregó que el Defensor de conocimiento no tuvo en cuenta las pruebas por él aportadas.

El Defensor mantuvo incólume lo decidido aduciendo que las partes siempre fueron oportunamente enteradas de las actuaciones, que la fecha en la que había de definirse provisionalmente sobre la cuota alimentaria se notificó por estrados y a sabiendas de ello, el recurrente no se hizo presente.

Avocado el conocimiento por el Juzgado, la progenitora de la menor señaló que en entrevista con la Trabajadora Social de la Defensoría del 28 de noviembre de 2017, el padre de su hija dijo que podía aportar por alimentos la suma de \$900.000, pero que en esa fecha no fue fijada la cuota por cuanto tal asunto correspondía al Defensor de Familia. Que en diligencia del 01 de febrero de 2018 se señaló la fecha

para la audiencia de fijación de alimentos. Destacó que es una persona con grado de bachiller sin empleo formal; que ha tenido el cuidado de su hija desde el nacimiento de ésta, razón por la cual solicitó que se tuviera como su aporte de alimentos el tiempo que invierte en sus cuidados, pues es de escasos recursos.

El señor CARLOS FERNANDO ORTEGÓN REY dijo no estar de acuerdo en el monto de la cuota, pues debe ser tasada en un 50% para cada padre ya que la ley impone que los gastos sean compartidos. Que es cierto que en el expediente adelantado por el ICBF quedó constancia que él pagaba el 100% de los gastos educativos empero la situación económica del país lo ha sumido en una crisis y las empresas que maneja se están liquidando porque las deudas superan los activos. Señaló que en lo que va del 2018 ha aportado dinero para los gastos de matrícula, pensión, útiles escolares, calzado, uniformes, cafetería y restaurante, salud, arriendos etc, aspectos para los que la madre no ha aportado nada.

Las pruebas:

El 07 de junio de 2017 se realizó valoración psicológica a la menor KARLA SOFÍA, sobre el particular la psicóloga del ICBF anotó que se evidenciaba una adolescente activa, alerta, amable, orientada en tiempo y espacio; que maneja pensamiento reflexivo, lenguaje verbal y corporal congruente. Destacó que emocionalmente se evidenciaba afectación por cuanto se siente relegada por el proceso de separación de sus padres y denotaba estrechos lazos afectivos con su progenitora y una relación distante con el padre biológico, por lo que sugirió el inicio de trabajos para que afiance lazos con éste.

El 28 de noviembre de 2017 se practicó entrevista a los padres de la menor por el área de trabajo social. Ambos refirieron dificultades en su relación por duelos no resueltos después de la separación. El señor ORTEGÓN REY indicó que venía asumiendo el 100% de los gastos de su hija con una cuota de \$900.000 mensuales, la totalidad de los gastos escolares y el almuerzo en el colegio. Respecto de la custodia afirmó que no tenía ningún inconveniente en que la custodia de su hija continuara con la madre; de las visitas señaló que no tiene impedimento para compartir con su hija sin condiciones. La señora MILVIA NORAIMA manifestó que los inconvenientes con el padre de su hija surgen por el proceso de divorcio que se adelanta en el Juzgado Tercero de Familia y por la propiedad de los bienes raíces.

07 de febrero de 2018, el Defensor de Familia recibió declaración libre de la menor KARLA SOFÍA, la cual manifestó que actualmente vive con su mamá ya que sus padres son separados; que quiere mucho a los dos y quisiera que vivieran todos juntos pero ellos no se entienden. Destacó que se encuentra muy bien con su mamá; que su papá es quien le brinda todo lo necesario para su estudio y el almuerzo del colegio, pues el desayuno y la cena se lo da su progenitora. Agregó que su padre le da cuanto ella le pide; su madre también lo hace pero no le da cosas muy costosas. Informó que su madre vende maquillaje y fruta congelada y cuando su papá no le da plata, aquella sale a la calle y busca el dinero para comprarle cosas. Refirió que ambos padres la cuidan mucho y con responsabilidad; que le gustaría que su padre ayudara a su mamá para comprar comida, ropa, y para cancelar sus clases de música en donde le enseñan piano.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Conforme a la actuación procesal antes detallada, el Juzgado entiende que el problema jurídico a resolver se resume en este interrogante.

¿Procede homologar la Resolución del Defensor de Familia proferida en diligencia del 07 de febrero de 2018?

Tesis del Despacho

La Resolución del Defensor de Familia proferida en diligencia del 07 de febrero de 2018, será modificada en lo que a visitas se refiere, y homologada en todo lo demás, tal y como pasa a verse.

De acuerdo con los reiterativos pronunciamientos de la Corte Constitucional, al momento de resolver las controversias que se susciten entre padres por la custodia de sus hijos y la fijación de alimentos, se debe tratar de preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los del padre:

“...Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo....” (Sentencia T-557 de 2011, Subrayado fuera del texto original)

Caso concreto:

De acuerdo con la inconformidad planteada por el progenitor de la menor, es evidente que está fuera de toda discusión lo relativo a la custodia y cuidado personal. Sin embargo el señor CARLOS FERNANDO ORTEGÓN REY no acepta el monto de la cuota que le fue impuesta por considerar que debe ser asumida en partes iguales con la madre de la niña; que además que no se tuvo en cuenta las pruebas por él aportadas. Se encuentra inconforme en que no se hubiere señalado de manera expresa el régimen de visitas y asegura que no se le notificó en debida forma de las actuaciones del proceso.

Por efectos prácticos el Juzgado se pronunciará primero sobre las notificaciones echadas de menos por el recurrente. De acuerdo con art 100 de la Ley 1098 de 2006, cuando se trate de asuntos conciliables como es el caso de alimentos, visitas, custodia y cuidado personal, el funcionario competente citará a las partes a audiencia de conciliación por el medio más expedito. Bajo tal derrotero el numeral

2° del art. 111 ejusdem señala que para la fijación de alimentos, siempre que se conozca la dirección donde el obligado a recibir alimentos, el mismo será citado a audiencia de conciliación.

De acuerdo con las normas referidas, es evidente que en materia de conciliación para la fijación de cuota alimentaria y demás asuntos conexos, no existe la obligación de adelantar notificación personal o por aviso a los interesados para que concurran a la diligencia, toda vez que puede hacerse mediante simple citación o por el medio que resulte más expedito. En el caso de autos, el progenitor de KARLA SOFÍA estuvo suficientemente enterado del presente trámite, pues incluso asistió a entrevista por el área de trabajo social.

De otro lado, si bien es cierto en el expediente no se dejó expresa constancia de la diligencia del 01 de febrero de 2018 en la que se señaló fecha para la celebración de la audiencia en la que se fijaron los alimentos y demás asuntos relacionados, notificándose de ello a las partes en estrados. De esa actuación hace memoria la señora MILVIA NORAIMA AGUDELO VELÁSQUEZ que al descorrer el traslado del auto que avocó conocimiento señaló que en la mencionada fecha ella y el padre de su hija fueron enterados de cuándo se definiría lo relativo a los alimentos, visitas y custodia de KARLA SOFÍA, lo cual corrobora el informe rendido por el Defensor de Conocimiento.

Dice el inciso 2° del art. 257 del Código Civil en armonía con el inciso 1° ibidem que si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a los gastos de crianza en proporción a sus facultades. En el presente asunto, si bien no se tiene noticia que los padres de KARLA SOFÍA estén legalmente divorciados, si es un hecho cierto que los mismos se encuentran separados y cada uno asume lo necesario para su propia subsistencia; la señora MILVIA NORAIMA tiene un empleo informal y el señor ORTEGÓN REY maneja más de una empresa de acuerdo a lo indicado en su escrito de oposición, de lo que se colige que no se encuentran con la misma capacidad económica y por ende cada uno debe contribuir con los gastos de crianza de su hija en proporción a sus facultades, luego no es cierto como éste último afirmó que cada progenitor debe aportar exactamente el 50% de los alimentos, cuando ello se tasa conforme a la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentado. Además, no resulta razonable que se le fije cuota de alimentos a la señora MILVIA NORAIMA cuando es ésta quien detenta la custodia y cuidado personal de su hija.

Respecto al valor de la cuota fijada según el recurrente sin que se tuvieran en cuenta las pruebas por él aportadas, basta con precisar que el trámite de fijación de alimentos ante autoridad administrativa no equivale a un proceso de igual naturaleza adelantado ante el Juez competente. En efecto, ante dicha autoridad, llámese Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía, se adelanta un trámite de conciliación, en el que sólo debe citarse a las partes para que de común acuerdo establezcan todo lo relativo al monto de la cuota alimentaria, cuál progenitor tendrá la custodia y cuidado personal y como se ejecutará el régimen de visitas; en el evento en que los asistentes a la diligencia no lleguen a un acuerdo, o no comparezca alguno de los citados, el funcionario respectivo no puede dejar desprotegido al menor hasta que el asunto sea resuelto por el Juez, y de manera prudente y provisional está obligado a fijar una cuota de alimentos, señalar a quien corresponde la custodia y el cuidado personal y establecer las visitas, sin que para ello deba desgastarse en debates probatorios, pues ello sólo tiene lugar en desarrollo del proceso judicial. Al no verificarse

acuerdo, la parte inconforme podrá acudir ante la jurisdicción para que allí con las formalidades de ley y ejerciendo los derechos de contradicción y defensa, el Juez resuelva al respecto. Además conforme a la Ley 640 de 2001, es requisito de procedibilidad, agotar la conciliación previa en materia de alimentos, visitas, custodia y cuidado personal, antes de acudir a la jurisdicción.

Basado en las propias afirmaciones del progenitor de KARLA SOFÍA, el Defensor de conocimiento encontró razonable tasar la cuota alimentaria en la misma cuantía que aquél indicó venía aportándole más el 100% de los gastos educativos. Si el señor ORTEGÓN REY no se encuentra conforme con la cuota provisional, habiendo fracasado la conciliación, puede acudir ante el Juez competente para que este defina sobre el particular.

Finalmente, advierte el Despacho que ciertamente la forma en que se estableció el régimen de visitas resulta abstracta y no garantiza el derecho que tiene KARLA SOFÍA de compartir con su padre, cuestión que vale decir, fue recomendada por la psicóloga de la Defensoría. El asunto se dejó al libre arbitrio de las partes, las que como se sabe, se encuentran en conflicto a raíz del proceso de divorcio, por lo que difícilmente se pondrán de acuerdo en la forma en la que las visitas habrán de realizarse.

Siendo así, en garantía de los derechos de la menor y atendiendo a su interés superior, se modificará el régimen de visitas fijando uno nuevo de la siguiente manera:

Como es importante que el señor CARLOS FERNANDO ORTEGÓN REY afiance los lazos con su hija, y comoquiera que ésta tiene a la fecha 11 años de edad, por lo que se trata de una preadolescente que no requiere los mismo cuidados especiales que una infante, el Juzgado considera prudente que KARLA SOFÍA pueda compartir con su progenitor un fin de semana cada 15 días pudiendo si ella a bien lo tiene, pernotar en la casa de su papá, por lo que esté la recogerá en la casa de su madre a las 08:30 am del día sábado y la retornará al mismo lugar a las 05:30 pm del día domingo, o del día lunes cuando fuere festivo y la menor estuviere de acuerdo en pasar también el día feriado.

Todo lo relativo a vacaciones y fechas especiales de la menor, será tema de un eventual proceso de alimentos que se adelante ante el Juez competente, pues, se reitera, en esta oportunidad se estableció de manera expresa un horario de visitas a fin de proteger el derecho de la menor a compartir con su padre, el cual no fue plenamente garantizado por el Defensor de conocimiento.

Finalmente, con el ánimo de que los padres de KARLA SOFÍA, mejoren sus relaciones a fin dar un buen ejemplo a su hija y contribuyan con su formación integral, se dispondrá que éstos sean remitidos al ICBF para que participen en talleres especiales como el de "Fechas especiales en familia" y a cualquier otro que mejore sus relaciones interpersonales y les ayude a ser mejores padres.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el régimen de visitas establecido por el Defensor de Familia en diligencia del 07 de febrero de 2018, el cual quedará en la forma siguiente:

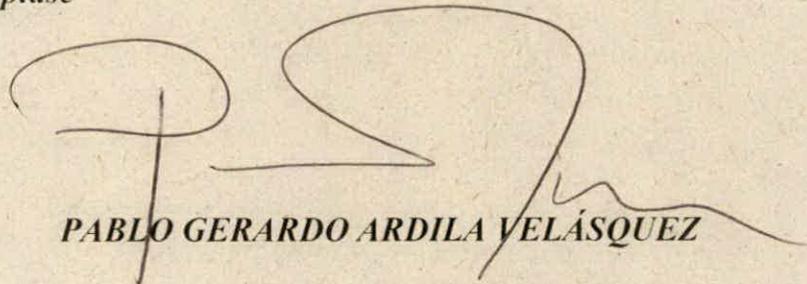
El padre podrá visitar a su hija cada 15 días los fines de semana, recogiendo a la menor en casa de su progenitora a las 08:30 am, y retornándola a las 05:30 pm del día siguiente, es decir, del día domingo, a fin de que padre e hija puedan compartir más tiempo, y la menor pueda pernotar en casa de su padre, con miras a afianzar más los vínculos entre los dos, y para que el señor CARLOS FERNANDO ORTEGÓN REY participe más activamente en la formación y crianza de su hija. En el evento en que con la visita coincida un lunes festivo, si la menor a bien lo tiene podrá quedarse hasta dicho día, y el padre deberá retornarla a la casa materna a la misma hora establecida para el día domingo, es decir, a las 05:30 pm.

SEGUNDO: HOMOLOGAR en todo lo demás la decisión del Defensor de Familia del ICBF proferida en diligencia del 07 de febrero de 2018.

TERCERO: REMÍTASE a los señores CARLOS FERNANDO ORTEGÓN REY y MILVIA NORAIMA AGUDELO VELÁSQUEZ, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que aprendan a ser mejores padres conforme al rol que corresponde a cada uno, siendo viable que participen del taller "Fechas especiales en familia" y en cualquier otro similar. Una vez ejecutoriada la presente sentencia **devuélvase** el proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 151
Hay 10 Agosto 2018

Secretaría

cacq.